

SINDICO CONTESTA EL TRASLADO DEL INCIDENTE

Señor Juez:

El **ESTUDIO ESCANDELL – LOPEZ CEPERO Contadores Públicos**, integrado por los Cres. José Escandell, Jorge Rafael López Cepero, Javier Esteban Escandell y Hernán Javier López Cepero, como síndico A designado en autos **“LOS GROBO AGROPECUARIA S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO s/INC. RESTITUCIÓN DE BIENES** (Expte. 145/2025/2)”, con domicilio constituido en Tte. Gral. Perón 1509 9º Piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y con domicilio electrónico 20933903045, con el patrocinio letrado de la Dra. María Gabriela Escandell, domicilio electrónico 27230147448, a V.S. respetuosamente decimos:

Que venimos en término a contestar el traslado del presente Incidente de Restitución de Bienes.

LA PRETENSIÓN. Que la incidentista, la firma 7 DE ABRIL DE 1917 SA, viene a solicitar la restitución de ciertos bienes, afirmando que son de su propiedad y que se encuentran depositados por acopio en los silos de la deudora ubicados en Balcarce y que nunca ingresaron a su patrimonio. Se trata de 342.747 Kgrs. de soja – netos de humedad y volatilidad, originados en la cosecha en su propio establecimiento rural ubicado en Cobo, Provincia de Buenos Aires.

Que a efectos de despejar el asunto a dilucidar, se adelanta que no existe ninguna controversia respecto a la relación operativa entre este productor y la deudora ni respecto a la efectiva entrega de estos granos, con la única y mínima diferencia que su cantidad, según la propia documental que refiere la incidentista y que es emitida por la deudora, es en realidad de 342.737 Kgrs (una diferencia de 10 Kgrs.).

Que en abono de su pretensión afirmando que:

- No consta la emisión de Orden de Venta,
- No existe Liquidación Primaria de los granos registrada en el sistema de ARCA.
- No existe constancia de pago alguno, y
- No existe comprobante del que resulte liquidación o deducción alguna respecto de la mercadería objeto del incidente.

Que en el plano fáctico tampoco existe controversia sobre estos puntos, excepción hecha del último, por cuanto existen en la cuenta corriente recíproca ciertas facturas emitidas por la deudora, impagas, por u\$s 25.073,88. De la documental aportada, así como también del legajo del incidentista, presentado como acreedor por la deudora, surgen exactamente estos mismos elementos, incluyendo el saldo referido.

Que el incidentista funda su pretensión afirmando que la deudora sólo tiene una mera tenencia precaria de los bienes e invocando distintas normas: el art. 16 LC (Sólo forman parte del concurso los bienes del deudor al tiempo de la presentación), el art. 1294 CCCN (la posesión por sí sola no genera derechos de propiedad), el art. 138 LC por aplicación analógica (Bienes de terceros en la quiebra, aplicable por analogía al concurso preventivo. Cita doctrina y jurisprudencia). El eje de su argumentación es que la entrega del grano a título de acopio no puede hacer presumir una relación obligacional porque no hubo compraventa, ni precio, ni pago, ni voluntad de disposición. En su punto V. DERECHO, además de estas normas, cita también el art. 188 LC, el art. 1356 del CCCN y los artículos 17 y 18 CN.

EL RESPONDE DE ESTA SINDICATURA. Pasará por dos líneas de análisis. La que hace a la relación comercial mantenida regularmente entre la deudora y el productor, común a todos los productores clientes de la deudora y a la vez proveedores de granos, y el eje legal, a tenor de las disposiciones que se entiende son aplicables al caso.

Que con relación al primer aspecto, el comercial, la relación queda plenamente acreditada en la documental 3 agregada por la incidentista, consistente en la cuenta corriente que lleva la deudora de la operatoria con el productor y de la que surge un saldo de u\$s 25.073,88 en favor de la deudora por operaciones liquidadas. Examinando las operaciones expuestas en esta documental, que parten de un saldo al 7/06/2023 de u\$s 151,98 en favor de la deudora, y luego registran operaciones recíprocas entre las partes, tanto por liquidaciones de granos por parte de la incidentista como por facturación de la deudora de semillas, agroquímicos, fletes y otros conceptos, cobros y pagos, para arribar al saldo comentado anteriormente. La vinculación entre las partes queda así de manifiesto en este nivel de operaciones liquidadas, en general con origen en precios en u\$s, que se pesifican al facturarse o liquidarse las operaciones. Esta relación comercial se complementa con los granos entregados, pendientes de liquidación que, de no mediar concurso y por la simple evolución de la relación histórica se hubieran liquidado tanto para cancelar las facturas pendientes adeudadas a la deudora como para registrar las

liquidaciones ordenadas por el productor con la emisión de los formularios de liquidación por el sistema de ARCA. En definitiva, todos los granos entregados por el productor, como por los demás productores, tenían como destino su liquidación a la deudora en cada oportunidad que así lo decidía y requería el productor.

Que en la contabilidad de la concursada todos los granos ingresados siempre se contabilizaron como granos propios, exponiéndose en sus EECC al valor de plaza de la fecha de cierre, menos los gastos de venta, mientras que simultáneamente los granos pendientes de liquidación de cada productor se contabilizaban como pasivo y en cada EECC se valorizaba la deuda al precio de pizarra de la Bolsa de Cereales a su fecha de cierre.

Que en cuanto al segundo aspecto, el legal, esta sindicatura entiende que existen dos normas básicas de las que resulta el encuadre jurídico a dar al tema:

1. El artículo 1367 del CCCN, cuyo texto es el siguiente: “Efectos. Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentra en saco cerrado, se transmite el dominio de las cosas aunque el depositante no haya autorizado su uso o lo haya prohibido. El depositario debe restituir la misma calidad y cantidad. Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, y el depositario tiene la facultad de servirse de ellas, se aplican las reglas del mutuo.”. Este artículo lleva por título “Depósito irregular” y se encuentra dentro del Capítulo 11 del cuerpo, que se refiere al Contrato de Depósito.
2. El artículo 19 de la LC, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente: “... Deudas no dinerarias. Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor...”.

Que sin perjuicio de estas normas también resulta pertinente referir que el artículo 138 LC, invocado por la incidentista, dice claramente que resulta aplicable a los casos de bienes de terceros en poder del fallido “... que le hubieren sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio, ...”.

Que por lo expuesto, esta sindicatura estima que la clave está en determinar si la entrega de granos por acopio en depósito a la deudora importan o no la transferencia de su dominio.

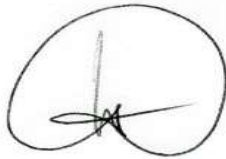
Que desde tal ángulo de análisis estima esta sindicatura que la norma del artículo 1367 del CCN es dirimente de la cuestión: los granos son bienes fungibles, se entregan en depósito al acopiador a granel (no en “saco cerrado”) y se trata de bienes fungibles. Ergo, se trata de un depósito irregular y por lo tanto los bienes pasaron a ser propiedad del acopiador, generándose simultáneamente una deuda con el productor, cuya naturaleza es la de entregar cantidades de cosas. Esta obligación, en los usos y costumbres tradicionales, con la hoy deudora in bonis, se satisfacía liquidando los granos en las cantidades y fechas que ordenaba el productor, lo que importaba cumplimiento de la obligación por parte del deudor depositario.

Que ya en esta ubicación normativa toma fuerza el artículo 19 LC, que regula la valorización de esta obligación habiéndose producido el concurso preventivo del deudor.

Que conforme a lo expuesto esta sindicatura considera que debe rechazarse la pretensión de la incidentista, sin perjuicio de los derechos que le asisten como acreedor por entrega de granos.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA



Dra. Maria G. Escandell
Abogada
CPACF T° 72 F° 213



Dr. JOSE ESCANDELL
Contador Público - UBA
CPCECABA T° 47 F° 173